

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300810-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veintitrés (23) de noviembre de 2023, por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 2501 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5114c1d5295adc91f9bb6c70ac64276cae3815dd82eb26fd16026f4bde06391f
Documento generado en 21/02/2024 07:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 11001311001520240000800
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : OSCAR ANDRÉS BUITRAGO SILVA Y HAPPLEYDY PAULÍN RODRÍGUEZ SERNA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre OSCAR ANDRES BUITRAGO SILVA Y HAPPLEYDY PAULIN RODRÍGUEZ SERNA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores OSCAR ANDRÉS BUITRAGO SILVA Y HAPPLEYDY PAULIN RODRÍGUEZ SERNA, celebrado el 20 de diciembre de 2008 en la Parroquia La Sagrada Familia, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 29 de noviembre de 2023 ejecutoriada el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c873710a485d6b050a50185b65fd2ea5eb78e3e6f1a20efe4ebfa2eec21df3**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

35

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015200801327-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **MARTHA LUCÍA MURILLO LAMMOGLIA** contra **GERMÁN SÁNCHEZ BARRETO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y entrega copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **ARNULFO MOLINA GUTIÉRREZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91ca5526b2d54eea5b8a860084d8c126f20560912c6a49a5c8186b653be3d0**

Documento generado en 21/02/2024 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Honorarios
(Liquidación Sociedad Conyugal)
110013110015-2019-00245-00

Atendiendo el escrito presentado por la parte ejecutante obrante a folios 6 y 7 del paginado, en el que señala el pago total de la obligación en cumplimiento a los honorarios señalados por este despacho en el cargo de partidor en providencia del 31 de marzo de 2023 dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado No. 2019-00245, este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR estas diligencias, previa denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98422575abae736e1cd902f1de20960a15cc1237a42f67d09102f8cd1c92e7**
Documento generado en 21/02/2024 07:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ordinario
110013110015202300799-00

Revisada la presente demanda para iniciar proceso Laboral Ordinario, promovida por la señora **MYRIAM JIMENA CASTRO HORTA**, a través de apoderado judicial, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de este tipo de procesos.

De conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 8. El artículo 11 el de la Ley 712 de 2001 señala:

"ARTICULO 8. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde surja la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De lo anterior se puede evidenciar que la competencia para asumir el conocimiento de este litigio se radica en los Juzgados Laborales del Circuito en Oralidad de la ciudad de Bogotá.

Preceptúa el artículo 90 del Código general del Proceso

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Se procederá entonces en aplicación de las normas transcritas a RECHAZAR la demanda, disponiéndose la remisión de esta a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO EN ORALIDAD - REPARTO de BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que para proceso Laboral Ordinario, que promueve la señora MYRIAM JIMENA CASTRO HORTA, a través de apoderado judicial, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente contentivo de la actuación surtida a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de Bogotá.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb1bc7f7259f5b4b794c38d5865493e12ea680aad60059ef1f863890b63df757
Documento generado en 21/02/2024 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00800-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** si ya existe acuerdo referente a la custodia, visitas y alimentos en favor de LUISA FERNANDA SIERRA PATIÑO Y ADRIAN JERONIMO SIERRA PATIÑO, de ser así allegue el mismo.

Ahora bien, de no estar regulado lo anterior, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda y a allegar relación de gastos de los menores.

- Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2cefd32ab8f34f309f7be15255d76603c5b9c9fdafa690b45b1d886956016**

Documento generado en 21/02/2024 07:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152023-00802-00

Revisado el asunto proveniente de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE ENGATIVA I**, advierte el despacho de que el scanner tiene deficiencias en la documentación, lo que no permite observar correctamente el acervo probatorio y las actuaciones remitidas por la Comisaría, por lo anterior SE REQUIERE a dicha comisaría para corregirla considerando la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3ea4d81b0216a3296caa5ced6513af77c1813e12673cf131d2e50b4046dd6f**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300319-00
ACCIONANTE : ESNEDA OVIEDO NEIRA
ACCIONADO : OSCAR NIETO ROJAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **OSCAR NIETO ROJAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 25 de abril de 2022 la señora **ESNEDA OVIEDO NEIRA**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **OSCAR NIETO ROJAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ESNEDA OVIEDO NEIRA**, en contra del señor **OSCAR NIETO ROJAS**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ESNEDA OVIEDO NEIRA**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.16-17) Las partes fueron notificadas por aviso (fl. 19-21).

Llegado el día 05 de mayo de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes en consecuencia la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ESNEDA OVIEDO NEIRA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor **OSCAR NIETO ROJAS**, como medida de protección definitiva a favor de **ESNEDA OVIEDO NEIRA**, las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica, sexual o amenazas, contra **ESNEDA OVIEDO NEIRA**, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.
- b. **PROHIBIR** al señor a **OSCAR NIETO ROJAS**, el incurrir en cualquier acto de **INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA** que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora **ESNEDA OVIEDO NEIRA**.

- c. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar a **ESNEDA OVIEDO NEIRA**.
- d. **ORDENAR** al señor **OSCAR NIETO ROJAS**, asistir a su costa, a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar el control de impulsos, ira, respeto, comunicación asertiva y Autoestima, manejo de emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. Informe que deberá presentar en la diligencia de seguimiento que se programará por el despacho.
- e. Remitir al señor **OSCAR NIETO ROJAS**, realizar el Curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales. Para tal fin, el accionado deberá acudir al Auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24. Es de carácter obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MANTENER** la protección policiva otorgada a la señora **ESNEDA OVIEDO NEIRA**.

ARTICULO TERCERO: Citar a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **JUEVES 11 DE AGOSTO A LAS 09:00 de la mañana con la trabajadora social de seguimiento**. En este Despacho

ARTICULO CUARTO: Se hace saber a **OSCAR NIETO ROJAS y ESNEDA OVIEDO NEIRA**, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Se le reitera a la señora **ESNEDA OVIEDO NEIRA**, que puede hacer uso del servicio de Casa Refugio, cuando lo requiera.

ARTICULO SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrados

ARTICULO SEPTIMO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originará. Remitir por secretaría a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en tratándose de la conducta penal ventilada.

ARTÍCULO OCTAVO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTICULO NOVENO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo, LAS PARTES INFORMAN QUE NO ES SU DESEO INTERPONER RECURSO.

ARTICULO DECIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

La Comisaría Octava de Familia Kennedy I, en auto del 29 de marzo de 2022, advirtió el incumplimiento de incumplimiento del accionante, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública, según lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de abril de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, la comisaría teniendo en cuenta lo manifestado por el accionado en sus descargos donde acepta parcialmente los hechos de donde se tiene que ha incurrido en violencia económica contra la accionante, en consecuencia, procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **OSCAR NIETO ROJAS** imponiendo como

sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.19).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como se observa a primera vista en la actuación de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de abril de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **OSCAR NIETO ROJAS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados y por aviso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

A través del grado jurisdiccional de consulta, esta Juzgadora debe realizar control de legalidad respecto de la providencia del 25 de abril de 2023, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Se encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en los numerales PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispone:

- ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR al señor OSCAR NIETO ROJAS, como medida de protección definitiva a favor de ESNEDA OVIEDO NEIRA, las siguientes:
- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica, sexual o amenazas, contra ESNEDA OVIEDO NEIRA, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.
 - b. **PROHIBIR** al señor a OSCAR NIETO ROJAS, el incurrir en cualquier acto de **INTIMIDACIÓN Y/O AMENAZA** que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora ESNEDA OVIEDO NEIRA.
 - c. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar a ESNEDA OVIEDO NEIRA.
 - d. **ORDENAR** al señor OSCAR NIETO ROJAS, asistir a su costa, a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar el control de impulsos, ira, respeto, comunicación asertiva y Autoestima, manejo de emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. Informe que deberá presentar en la diligencia de seguimiento que se programará por el despacho.

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I el 25 de abril de 2023, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y los audios donde se escuchan las agresiones verbales por parte del accionado hacia la accionante.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de

entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

Finalmente, esta instancia judicial considera que en estas diligencias la Comisaría se ajustaba a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de abril de 2023 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, contra el ciudadano OSCAR NIETO ROJAS, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a86e051355d4c21da33f21db3f34538b8662d0669a4b5273c538d5501206e**

Documento generado en 21/02/2024 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno 21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
110013110015202300803-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ADECUE** la pretensión segunda, toda vez que únicamente procede declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, culminado el trámite pretendido las partes pueden adelantar la liquidación ante notaria o ante este despacho.
- **ACLARE** el numeral 1.1. de la pretensión quinta puesto que los valores descritos allí no corresponden entre sí.
- **ACLARE** el numeral segundo de las medidas provisionales, cuando se solicita esta como pretensión, debe ser provisional.
- **ALLEGUE** relación de gastos de los menores, toda vez que únicamente se aprecia los gastos de educación.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b91a815a7b937cb6d56b2436e6c412d1c80169dc84a3168224f535417c7b86d**
Documento generado en 21/02/2024 05:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100152023-00807-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ALLEGUE** copia de la sentencia judicial mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.
- **INDIQUE** la dirección de residencia de los demandados, puesto que se señaló la dirección de la progenitora de estos.
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico de los demandados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d07cd68452a650e36e0e1a5490d7776601553bcbccbdbbaeb06091b93b06f4**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación con Investigación de Paternidad
110013110015202300809-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que instaura el señor **CRISTIAN JAITH ALBARRACÍN MUÑOZ** contra la señora **INGRID JOHANNA VALERO VANEGAS** en representación del niño **IAN SAMUEL ALBARRACÍN VALERO** y del señor **JESÚS ALBERTO MOSQUERA ARBOLEDA** en impugnación de paternidad.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado en veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ JANET PORRAS BRICEÑO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b514cd05af98237218fcb8d431860514986c1dcf1ef14309b252a69e87626a49**

Documento generado en 21/02/2024 07:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN _____ : 110013110015202300379-00
ACCIONANTE _____ : JUAN DIEGO NIÑO DUARTE
ACCIONADO _____ : NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES
PROCESO _____ : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA _____ : APELACIÓN
APELANTE _____ : NICOLÁS MAURICIO BERNAL REYES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLÁS MAURICIO BERNAL REYES**, contra la resolución administrativa adiada 26 de mayo de 2023, proferida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. ANTECEDENTES

La Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 25 de abril de 2023 impetrada por JUAN DIEGO NIÑO DUARTE contra del señor NICOLÁS MAURICIO BERNAL REYES estableciendo maltrato verbal y psicológico.

La Comisaría avocó conocimiento el mismo día y ordenó al señor NICOLÁS MAURICIO BERNAL REYES que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra de **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 4-5).

El día 26 de mayo de 2023 se realizó la audiencia con el fin de emitir decisión, a la misma asistieron las partes, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de **NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES**, en contra de **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, las siguientes:

- a. **NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES**, debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza en contra **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

- b. Se le prohíbe **NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES**, llegar al lugar de residencia o sitio de trabajo de **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE** a hacer escándalos o actos que perturben su paz o tranquilidad.
- c. Se le prohíbe **NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES**, dirigirse hacia **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, palabras despectivas o displicentes.
- d. Se mantendrá el apoyo policivo a **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**.
- e. **NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES y JUAN DIEGO NIÑO DUARTE** debe acudir a su costa, a *tratamiento TERAPEUTICO*, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de impulsos, todo lo que el profesional tratante considere pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a **NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES**, que el incumplimiento a la Medida de protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: CITAR a las partes a taller vivencial de comunicación como primer seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **08 de JUNIO de 2023 a las 08:00 a.m.** en las instalaciones de esta comisaría, se les recuerda a las partes que deben venir con disponibilidad de tiempo.

CUARTO:- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

QUINTO: - Esta decisión queda notificada en estrados.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia. el señor **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, refiere estar de acuerdo con la decisión, por otro lado el señor **NICOLAS MAURICIO BERNAL REYES**, refiere que no está de acuerdo con la decisión y desea interponer recurso de apelación, el cual sustentara dentro del término legal esto es 3 días contados a partir de día siguiente a la notificación del presente fallo, el cual vence el 31 de mayo de 2023.

Se advierte a las partes que una vez vencido el termino referido si el accionado no presenta la sustentación del recurso dentro del término, el recuro de declarará desierto y el presente fallo quedara en firme.

SEPTIMO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el accionado.

OCTAVO: Por secretaria, remítanse las diligencias al Juzgado de Familia Reparto, para lo de su encargo, una vez el accionado allegue la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

En razón a la manifestación realizada por el accionado en audiencia donde indica no estar de acuerdo con la decisión, la Comisaría concedió el recurso de apelación, remitiéndolo a los juzgados de familia.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO** notificó en debida forma al señor NICOLÁS MAURICIO BERNAL REYES, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto a los hechos de violencia señalados por el señor JUAN DIEGO NIÑO DUARTE.

Analizado el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido por la entidad, donde se tuvo como primordial la aceptación parcial de los hechos de violencia denunciados por el accionante.

Las medidas de protección son un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada miembro.

El accionado allegó a este estrado judicial escrito en el cual indica la razón de su inconformidad con la decisión emitida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO**.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes,

pues se ha demostrado que el señor **NICOLÁS MAURICIO BERNAL REYES** incurrió en proferir maltratos verbal y psicológico contra el accionante, igualmente, el accionado en etapa de descargos señaló:

*" (...) en efecto fui grosero y el no merece ese trato de mi parte, yo dos días me lo encontré en Transmilenio no lo perseguí eso fue el día 17 y 18 de abril de 2023, yo salí del trabajo a las 6: 08 pm que está ubicado detrás del movistar arenas y cogí el Transmilenio, ese día yo no cruce ninguna palabra con **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, yo me baje en la estación de palo quemao no seguí hasta la clínica ubicada en el CAN que era donde me dirigía, por evitar problemas el 18 volví y me lo encontré yo estaba en el Transmilenio iba chateando con mis hermanas verificando si le daban salida a mí papá de la clínica ese día me baje en la estación del **SENA**, porque no me sentía cómodo que el fuera en el mismo transporte, cuando me baje no se si él sintió algún rose, no cruzamos nunca palabras en ningún momento, nunca llame al trabajo de **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, no es cierto frente a que el desconocía que era un familiar de mi papa con quien **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, tuvo relaciones sexuales, y cuando me entere de eso reaccione me altere porque en mi casa se enterado de la situación, reacciones de manera grotesca y le escribí a tres o cuatro amigos de él que era asqueroso lo que estaba haciendo y me iba a desquitar de él, yo me altere por que no sé si **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**, tuvo relaciones con este sujeto cuando estaba conmigo y sin protección, si hubieron malas trato de parte y parte en donde la grosería fue mutua y fui muy grosero y reitero mis disculpas a **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE** y también hubo palabra de menos precio de parte de los dos"*

Por lo anterior se tiene que el señor NICOLAS MAURICIO incurrió en hechos de violencia verbal y psicológica, puesto que reconoce que reaccionó de manera grotesca y les escribió a los amigos del accionante diciéndoles que lo que hacía Juan Diego era asqueroso y que se iba a desquitar de él, asegura que el mal trato y la grosería fue mutua e incluso se disculpa con el accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, [STC21575-2017](#), señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado mediante su confesión hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

Respecto al escrito allegado por el accionado el 15 de agosto de 2023, se le indica al recurrente que, frente a los numerales primero, segundo y tercero, estos no desvirtúan los hechos de violencia objeto del presente asunto, en cuanto al numeral cuarto se insta al accionado para que de ser necesario adelante las acciones pertinentes si ha sido víctima de violencia en el contexto familiar.

Ahora bien, en cuanto al quinto punto de su escrito se tiene que la relación entre las partes perduró por cuatro años, adicional a ello y considerando los hechos que motivaron el inicio del asunto, hay que tomar las medidas pertinentes, que garanticen la protección de parejas y exparejas.

Finalmente, se le advierte al accionado que esta no es la oportunidad para aportar pruebas, puesto que dicha etapa procesal ya se encuentra precluida, y como se señaló en párrafos anteriores, el accionado aceptó parcialmente los hechos de violencia que originaron la presente medida de protección.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA TUNJUELITO**, el 26 de mayo de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida en contra el señor **JUAN DIEGO NIÑO DUARTE**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816ffbfc64b08a14b87b25d72c46b7d366839e494a566b6af8a29cdd5ce6690**

Documento generado en 21/02/2024 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400076-00

Revisada la respuesta emitida por NUEVA E.P.S. (fol. 98 a 104) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a al **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ DE LA NUEVA E.P.S.** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13ed740b3fdbba5add36633ee1127c233823b568b0e430d4e2c353d2c9d9a7**

Documento generado en 21/02/2024 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Acción de Tutela: 110013110015202400059-00

**Accionante: KARLA PATRICIA MORENO
GONZALEZ.**
**Autoridades INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA
Accionadas: SOCIAL-IPES.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **KARLA PATRICIA MORENO GIRALDO** actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 15 de diciembre de 2023, en la cual solicito la revisión del pago que le fue realizado por concepto de prima de navidad, toda vez que según su cálculo no coincide según los meses que laboró allí, igualmente solicitó que se realice el pago del remanente.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa el accionante en la demanda que el 15 de diciembre de 2023 interpuso derecho de petición de interés particular ante el Instituto Nacional para la Economía Social, solicitando que se revise el pago que

le fue realizado por prima de Navidad, ya que en sus cálculos encuentra una diferencia según los meses que trabajó allí, por lo que solicitó que se realice el pago del remanente, para que ese valor también se considere factor para sus cesantías.

2. Por su parte el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL guardó silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Se declare que el Instituto Nacional para la Economía Social-IPES ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada que resuelva de inmediato la petición radicada el 15 de diciembre de 2023 (Rad. 10-812-2023-023015).".

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 (Fls. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES.

También se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 15 de diciembre de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Subdirección Jurídica y de Contratación del Instituto para la Economía Social, Dra. ANDREA ZHARAY OREJARENA BENITEZ, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 12 de febrero de 2024, radicado con 10-812-2024-0002140 del 8 de febrero de 2024, manifestó haber dado respuesta de fondo al Derecho de Petición impetrado por la accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, el mismo 8 de febrero de la presente anualidad, con número de radicación 10-816-2024-001692, así mismo acredita el envío al correo electrónico mencionado, en esta contestación informa la Entidad accionada que emitió respuesta al accionante de

fondo y no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, informando las razones de sus pagos por concepto de prima y cesantías, así mismo le brinda las herramientas para que pueda realizar el trámite correspondiente según lo requiera. Por ello, la entidad solicito declarar configurado como hecho superado el presente asunto.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez observe que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de

este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 15 de diciembre de 2023 ante el Instituto para la Economía Social, en la cual solicitó la revisión del pago que le fue realizado por concepto de prima de navidad, toda vez que según su cálculo no coincide según los meses que laboró allí, igualmente solicito que se realice el pago del remanente, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 15 de diciembre hogaño ante el Instituto para la Economía Social, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de

información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la

petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adocrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante el Instituto para la Economía Social el día 15 de diciembre del año 2023 por la entidad mencionada, solicitando que se realice una revisión del pago que le fue realizado por concepto de prima de navidad, toda vez que en sus cálculos encuentra una diferencia según los meses que laboró allí, por lo que solicitó que se realice el pago del remanente, con el fin de que ese valor también le sea tenido en cuenta como factor para sus cesantías.

Pues bien, de acuerdo con la respuesta remitida por la Subdirectora de Jurídica y de Contratación, vista en los folios 11-59 del expediente, donde anexan copia de la respuesta remitida al peticionario donde da resolución de fondo a la petición, informándole lo concerniente a su pago de prima y de cesantías, así mismo le brindan herramientas para que realice el trámite correspondiente según lo que requiere. Por ello, la entidad solicita que se declare la carencia por entenderse como un hecho superado, ya que en su sentir no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que el accionado, desde un área subsiguiente ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, durante el transcurso de la presente acción, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 15 de diciembre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 15 de diciembre de 2023 por el Instituto para la Economía Social-IPES.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 11-59, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el articulo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./k.d

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d944169c415934325f24140366e14e6f6c88e093e106d75ffdb9878647bf435

Documento generado en 21/02/2024 06:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152021-00871-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA**, advierte el despacho que en el acta de audiencia del día 7 de septiembre de 2022 se menciona una fecha de admisión del incidente a la Medida de Protección diferente a la relacionada en soportes del mismo expediente, y que el expediente enviado no guarda coherencia de forma cronológica, por lo anterior se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a dicha comisaría para que aclare lo referente al acta de audiencia mencionado y realice las correcciones a la organización del expediente teniendo en cuenta la observación realizada en auto del 14 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **030 DE** FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c862a7e202a79a19577749894bd217ca7c8a2393a3bb348eadc854a6886f20**

Documento generado en 21/02/2024 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de Maternidad
110013110015-2023-00548-00

(Fol. 43, 46-49) Téngase en cuenta que la señora **JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR**, fue notificada personalmente conforme los parámetros de la ley 2213 de 2022, procediendo a través de apoderado judicial a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(Fol. 47) Se reconoce personería al abogado **EDUARDO ALBERTO RAMÍREZ ORTIZ** como apoderado de la señora **JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN vista a folios 8 a 10 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65226bac5e88bef87f990cf35db82927b4c86e2aa321063ee362ac8169849df4**
Documento generado en 21/02/2024 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300553-00
 DEMANDANTE : BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA
 DEMANDADO : LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO
 PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** propuesto por **BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA y LUIS CARLOS PÉREZ NAVARRO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

PRIMERO: Los señores BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA Y LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO, contrajeron Matrimonio el día 13 de octubre de 2018, en la parroquia Santa María de Puente de Piedra, inscrito en la Registraduría Nacional del estado civil el día 28 de junio de 2019, indicativo serial 07142546.

SEGUNDO: De la unión matrimonial nació la niña GABRIELA PÉREZ CASTELLANOS, el día 27 de agosto de 2019, según consta en el Registro Civil de nacimiento NUIP 1014901585, Indicativo serial 59880964.

TERCERO: En febrero de 2021, antes de la fecha del cumpleaños del señor LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO, la señora BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA, recibió de Cindy Paola Moreno, a su celular varias fotos de los mensajes amorosos sostenidos entre ella y LUIS CARLOS PÉREZ NAVARRO su esposo.

CUARTO: Ante este hecho, la demandante con profundo dolor y tristeza reclamó a su cónyuge la infidelidad, quien confirmó la relación sexual extramatrimonial que sostenía con su amante Cindy Paola Moreno y desde ese momento inició un trato verbal displicente, apático e injusto en contra de su cónyuge BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA y de su hija GABRIELA PÉREZ CASTELLANOS.

QUINTO: La cónyuge BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS, en varias ocasiones intentó dialogar con su esposo sobre su comportamiento y reacción odiosa, pero no

fue posible obtener un resultado favorable que pudiera restablecer la relación matrimonial.

SEXTO: Por el contrario, el demandado tomo la decisión injusta de abandonar el hogar y se sustrajo al cumplimiento de sus deberes de esposo y padre consagrados en la ley, en especial con su esposa de profesar fidelidad y ayuda mutua, protección, colaborar con la dirección conjunta del hogar, cohabitación etc. Y con su pequeña hija incumple con el deber de velar por el cuidado personal, crianza y educación integral, igualmente el deber de brindar colaboración y acompañamiento a las citas médicas, hospitalizaciones, medicamentos y sobre todo ser figura paterno ejemplar.

SEPTIMO: El artículo 154 modificado por la ley 25 de 1992 art. 6, dispone que son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

OCTAVO: El demandado desde hace más de un año incumple con sus deberes de padre y esposo, actualmente se limita a consignar para los gastos de la niña GABRIELA PEREZ CASTELLANOS, la suma mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000) quedando pendiente por cubrir los conceptos de niñera – empleada doméstica, vestuario, salud, servicios públicos, recreación.

NOVENO: La demandante BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA, se caracteriza por ser una mujer cariñosa, una esposa amorosa, respetuosa, solidaria, trabajadora y fiel.

Igualmente es excelente madre, entregada, responsable, ejemplar, amorosa, organizada, pendiente de su hija en la salud, educación y buena crianza. La señora Castellanos es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio.

DECIMO: El demandado LUIS CARLOS PÉREZ NAVARRO, es de profesión médico, especialista, y que en el ejercicio de la profesión obtiene unos ingresos superiores a TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000).

DECIMO PRIMERO: Los cónyuges suscribieron Escritura Pública de Capitulaciones Matrimoniales No.2658 en la Notaria Sesenta y Nueve (69) de Bogotá, de fecha primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual fijaron los bienes inmuebles que no hacen parte de la Sociedad Conyugal.

III. CONSIDERACIONES

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. El inciso 11 del artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles según la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio según la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado⁴, establecida además como causal remedio.

En este asunto es pertinente precisar por el despacho, que surgió en la modalidad de contencioso, admitiéndose el mismo mediante auto del 17 de enero de 2024, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En el curso de la actuación el 19 de febrero de 2024 las partes allegaron un acuerdo realizado ante la notaría 64 del círculo de Bogotá.

Por lo anterior, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, si se encuentra ajustado al derecho sustancial.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en el artículo 154 del C.C. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges, además de las obligaciones concernientes a la menor GABRIELA PEREZ CASTELLANOS.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Que en virtud del presente, hemos decidido de mutuo acuerdo hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLASULA SEGUNDA. RESIDENCIA: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de lo anterior, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

Respecto a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges indicaron:

"(...) a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno asumirá sus gastos, como alimentación, vestido, habitación, etc., y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener siempre un trato respetuoso y cordial. (...)"

Finalmente, en cuanto a las obligaciones concernientes a la menor GABRIELA PÉREZ CASTELLANOS acordaron:

1.- CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR. Estará a cargo de la madre, **BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA**, con quien vive actualmente en el Conjunto Residencial Mallorca II, ubicado en la carrera 83 No. 22ª -17 casa 61 de la ciudad de Bogotá. La madre se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **GABRIELA PEREZ CASTELLANOS** pasará a manos de su padre **LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO**.

2.- PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.

3.- CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, SALUD, EDUCACIÓN Y VISITAS.

4.- CUOTA ALIMENTARIA: El padre, **LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO**, asume y pagará el valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2. 000.000,00) mensuales, por concepto de alimentos, servicios públicos y niñera, y serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 002400064024 del Banco Davivienda, a nombre de la madre **BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA**. Esta suma se pagará a partir del mes de enero de 2024 y será reajustada en el mes de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

5.- VESTUARIO: El padre se compromete a aportar **TRES (3)** mudas completas de ropa al año para la menor hija, por valor cada muda de \$500.000,00; las cuales serán entregadas una en el mes de abril, otra el día del cumpleaños, 27 de agosto y el 24 de diciembre. Esta suma será reajustada en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

6.- EDUCACION: Los gastos de educación, que incluyen, matrículas, útiles, transporte, pensión, textos, uniformes y almuerzo, salidas pedagógicas, clases extracurriculares y transporte, el padre **LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO** cubrirá el

pago en el sesenta por ciento (60%) y por la madre en el 40% sobre los valores totales.

Cualquier gasto adicional y eventual que se presente para el desarrollo integral y social de la niña, será asumido por el padre en el 60%, y por la madre en el 40%. Los padres de común acuerdo elegirán el colegio y los cursos complementarios más convenientes para la educación integral de **GABRIELA PEREZ CASTELLANOS**. En cuanto al **NIVEL SUPERIOR DE ESTUDIOS (UNIVERSIDAD)**, el padre **LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO** se obliga a proporcionar a su hija **GABRIELA PEREZ CASTELLANOS** el sesenta (60%) del valor de los gastos, que se causen por este concepto, hasta la culminación de su carrera profesional. La madre cubrirá el 40% de este concepto. Los padres son responsables de dirigir la crianza y formación moral e intelectual de su hija siempre velando por el interés superior de la menor.

7.- SALUD: La madre **BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA** mantendrá afiliada a su menor hija **GABRIELA PEREZ CASTELLANOS** como beneficiaria de la salud, en la EPS SURA en la cual se encuentra actualmente o en la que considere mejor. Los gastos correspondientes a medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos que no cubra la EPS serán sufragados por el padre en el 60% y por la madre en el 40%. El costo mensual del servicio de Medicina Prepagada de la niña, con GLOBAL SURA será asumido por el padre en el 60% y el 40% por la madre.

8.- RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

9.- VISITAS : El padre de la menor **LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO**, disfrutara del tiempo con la niña de la siguiente manera:

- a. **ENTRE SEMANA:** De lunes a viernes, podrá visitarla sin interferir el horario escolar y el descanso de la niña. El padre coordinara con la madre de la niña.
- b. **FINES DE SEMANA:** La niña, podrá estar con su padre, los fines de semana desde el viernes en la tarde hasta el domingo o lunes festivo a las 6 p.m., cada quince (15) días. El padre deberá recoger la niña en la residencia de la madre y colaborar en las tareas pendientes.

c. FECHAS ESPECIALES: La menor estará con sus padres en las fechas especiales así:

- I. En los cumpleaños de la niña estará con sus padres simultáneamente si es posible. En caso contrario los padres acordaran la forma en que pueden compartir este día con la niña.
- II. En los cumpleaños del padre, la niña lo acompañara a celebrar su día, coordinaran con la madre de la menor en caso de caer el Fin de Semana o festivo adjudicado a ella para ser cambiado.
- III. En los cumpleaños de la madre, la menor la acompañará y en caso de caer el Fin de semana o festivo adjudicado al Padre este será cambiado para el disfrute de la niña con su madre.

- IV. El día del padre y día de la madre, la niña pasara con cada uno de ellos.
 V. Los días 24 y 31 de diciembre a partir de 2023, los padres coordinaran el disfrute de estos días.
 VI. Las demás fechas especiales serán coordinadas por los padres.

d. **VACACIONES:** La menor compartirá los periodos vacacionales con sus padres en partes iguales y en la forma como ellos lo acuerden.

Los gastos y costos totales de recreación, alimentación y demás necesidades de la niña, durante los periodos de vacaciones y fines de semana, estará a cargo del padre que este disfrutando dicho descanso con la niña.

10.- RESIDENCIA DE LA MENOR. La menor residirá con su madre en el Conjunto Residencial Mallorca II, ubicado en la Carrera 83 No. 22ª -17, Casa 61 de la ciudad de Bogotá. En caso de cambio de residencia de la madre, **BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA**, informará a **LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO**, padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

11.- SALIDAS DEL PAÍS: En cuanto a las salidas del país de la menor **GABRIELA PEREZ CASTELLANOS**, los padres acuerdan que otorgaran las autorizaciones necesarias para que la niña pueda disfrutar de los viajes vacacionales, fijando los plazos del retorno al país de origen Colombia. El trámite comprende pasaporte, visas o cualquier otro documento necesario para los viajes y lo tramitará y pagará el padre que lo requiera.

12. Los padres, **LUIS CARLOS PEREZ NAVARRO** y **BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA**, son responsables de su hija menor mientras se encuentre con ellos y salvaguardaran su seguridad y bienestar en todo momento.

Como quiera que el acuerdo suscrito entre las partes se encuentra ajustado a derecho el despacho le impartirá aprobación.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles contraído por BIVIANA DEL PILAR CASTELLANOS ACOSTA y LUIS CARLOS PÉREZ NAVARRO, el día 13 de octubre de 2018 en la Parroquia Santa María de Puente de Piedra del municipio de Madrid-Cundinamarca, registrado en la notaría 64 del círculo de Bogotá D.C., registrado mediante indicativo serial No. 07142546.

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de los excónyuges asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: SIN COSTAS para las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR por secretaria el desglose de documentos a petición de los interesados, de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef10d9d558ffdd27ac80d87eb44988312c23517a5e66172e8dea3b2127b93**

Documento generado en 21/02/2024 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2023-00734-00

Visto el escrito que obra a folios 63 a 83 del expediente digital, en el que se allega copia de la Escritura Pública No. 3314 del 22 de diciembre de 2023 suscrita ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, en la que las partes acordaron la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que el proceso de la referencia buscaba precisamente aprobar la liquidación de la sociedad conyugal entre éstos, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por **EDGAR ALIRIO PINILLA ROBAYO y JACQUELINE YANETH TOVAR BAREÑO**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4375f829169537c172c3fecec4c42a639111cbf189e436f698a9dd95e45f9350**

Documento generado en 21/02/2024 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración Cuota de Alimentos
110013110015-2021-00828-00

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente se reprograma la audiencia y se señala el **día TRES (03) DE ABRIL DE 2024, A LAS 11:30 A.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en audiencia del 19 de enero de 2024 (fol. 229-230).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cbcd229297128caa3bd321f5eb42779712d3c88cac926486b2bd93bb157eab**
Documento generado en 21/02/2024 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00692-00

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente se reprograma la audiencia y se señala el **día DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, A LAS 11:30 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en audiencia del 04 de diciembre de 2023 (fol. 523-524).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baac8b4aec9c52d3560988dfc973ffcd0d586ea8abba96036e36a616b834c12e**
Documento generado en 21/02/2024 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (2024) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00245-00

Atendiendo los escritos obrantes a folios 377 a 387 del plenario, se ordena estarse a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó cancelar las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes. Por lo anterior, **proceda secretaria de conformidad.**

(Fol. 387) Téngase en cuenta la autorización concedida al señor **JOSÉ ALVARO PARDO SABOGAL**, por parte de la Dra. **AMANDA YANIRA ROJAS SÁNCHEZ**, para que retire los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529855a3c116fe4fb12ab48bc913aa3bcd8d6151b95a3152077bc26f54f0a148

Documento generado en 21/02/2024 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>